INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Mayo 04 de 2023. A su despacho el presente Incidente de Regulación de Honorarios promovido por la Dra. BEATRIZ MARTA NUÑEZ CAPELLA contra el señor RAFAEL BARROS ANDRADES, informándole además que la incidentista no se hizo presente a la audiencia virtual de práctica de pruebas celebrada dentro del presente asunto en fecha 26/11/2020, la suscrita secretaria de este despacho se comunicó vía telefónica con dicha abogada para que confirmara los correos electrónicos a los cuales debía enviarse la invitación a la mencionada audiencia y esta se comprometió a enviarlos al correo del juzgado, sin haberlo hecho, razón por la que se le envió la invitación a la mencionada audiencia al correo que reposa en el membrete de la solicitud del presente incidente y para el día 27/11/2020, se recibió desde el nuevo correo electrónico de la DRA. CAPELLA NÚÑEZ, solicitud de la decisión a emitir dentro del presente incidente. Sírvase proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2016-00228-00

REF.: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROMOVIDO POR LA DRA. BEATRIZ MARTA NUÑEZ CAPELLA CONTRA EL SEÑOR RAFAEL BARROS ANDRADES.

Santa Marta, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por la Dra. BEATRIZ MARTA NUÑEZ CAPELLA, quien fungía como apoderada judicial del demandante RAFAEL BARROS ANDRADES dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00228 y ejecutivo a continuación del mismo.

2. TRÁMITE.

A través de auto de fecha 19 de febrero de 2020, notificado en Estado No. 19 del 20 de febrero de la misma anualidad, se admitió el presente incidente y se ordenó correr traslado del mismo al incidentado por tres (3) días.

3. ANTECEDENTES.

La Dra. BEATRIZ MARTA NUÑEZ CAPELLA, mediante memorial obrante a folios 1 al 5 del cuaderno de incidente, solicita a este despacho lo siguiente:

1. Se ordene al señor **Rafael Enrique Barros Andrades,** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.538.660 de Santa Marta, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, cancelar a la suscrita el 30% de los honorarios por concepto de servicios profesionales prestados dentro del proceso de la referencia, acorde a la liquidación aprobada por el despacho, la cual incluye de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Sala Laboral, el capital y los respectivos intereses moratorios, desde el momento de la causación del derecho.

2. Se condene al incidentado pagar las costas y gastos de la presente acción.

4. PRUEBAS.

La incidentista solicita se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suscrito con el señor **RAFAEL ENRIQUE BARROS ANDRADES, legalizado ante la Notaría Segunda del círculo de Santa Marta el 16 de Agosto de 2016.**
2. **Copia del poder legalmente conferido para actuar.**

El incidentado al descorrer el traslado del presente incidente, solicitó los testimonios de los señores MONICA PATRICIA ECHEVERRÍA OÑATE y SANTIAGO SUAREZ ALZATE, quienes declararon en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, en la que no se hizo presente la incidentista.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO (DEMANDANTE).

El incidentado RAFAEL ENRIQUE BARROS ANDRADES, a través de apoderado judicial descorre oportunamente el traslado del incidente de regulación de honorarios, pronunciándose respecto de los hechos así:

- El primer hecho dice que es cierto.
- El segundo hecho dice que es cierto, pero considera que la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales es abusiva, ya que carece de conocimientos jurídicos para negociar el porcentaje de los honorarios fijados por la incidentista y el único pago que se efectuó en el proceso se hizo en ejecución de la sentencia que reconoció sus derechos.

- El tercer hecho dice que es cierto pero que la gestión realizada por la abogada incidentista fue negativa a sus intereses, pues la demanda inicial fue devuelta por no cumplir con los requisitos de fondo, además que solo procedía a impulsar el proceso cuando él insistía en pedir cuentas de su gestión, tocándole soportar de esta insultos y malos tratos, e inclusive insinuaciones de que buscara ayuda interna del juzgado para mover el proceso.
- Dice que el cuarto y quinto hecho son ciertos.
- Al sexto hecho se refiere que no es cierto, indicando que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez en los términos de la Resolución SUB No. 83959 del 30 de mayo de 2017 pero no recibió el retroactivo reconocido en el trámite del proceso ordinario laboral, sino dentro del pago ordenado en el proceso ejecutivo a continuación. Recalca que le canceló a la incidentista la suma de $8.000.000,oo como parte de sus honorarios profesionales, de lo cual son testigos lo señores MONICA PATRICIA ECHEVERRÍA OÑATE y SANTIAGO SUAREZ ALZATE.
- Al séptimo y octavo hecho dice que son ciertos.
- Al hecho noveno dice que es parciamente cierto, pues no presentó la solicitud de ejecución tan pronto terminara el proceso ordinario laboral como también demoró en juramentarse.
- Dice que el décimo hecho no es cierto, pues la togada no se percató durante toda su gestión que los pagos del retroactivo liquidado por COLPENSIONES no se hicieron cuando ella lo indicó.
- Al hecho decimoprimero indicó que es parcialmente cierto, pues la canceló a la incidentista la suma $8.000.000,oo.
- En cuanto a los hechos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, dice que no es cierto pues le revocó el poder otorgado a la incidentista por asumir una actuación precaria en contra de sus intereses dentro del presente proceso, viéndose obligado a contratar a otro abogado que sí adelantó de manera eficaz todas sus gestiones dentro del mismo.

Termina diciendo que se rechace el trámite incidental por extemporáneo o en su defecto, si se fijan honorarios a la DRA. BEATRÍZ MARTA NUÑEZ CAPELLA, se tenga en cuenta la suma abonada por valor de $8.000.000,oo.

6. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El artículo 76 del C.G. del P. preceptúa sobre la terminación de poder lo siguiente:

> ***"Art. 76.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la*

determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

7. CONSIDERACIONES.

Es menester en primera medida referirnos al argumento expuesto por el señor RAFAEL ENRIQUE BARRIOS ANDRADES, incidentado en el presente asunto, respecto de que no debió admitirse el presente incidente de regulación de honorarios sino que debió rechazarse y repartirse para ser tramitado como proceso ordinario, pues según su dicho, el presente se interpuso de manera extemporánea ya que el auto que le reconoció personería a su nuevo apoderado, se profirió el 29 de abril de 2019, notificado en estado del día 30 del mismo mes y año, debiéndose empezar a contar los términos indicados en el artículo 76 del C.G.P., a partir del 1º de mayo de 2019.

Sobre el particular, se tiene que efectivamente este despacho judicial a través de providencia adiada abril 29 de 2019, reconoció personería al DR. ENRIQUE DE JESÚS GONZÁLEZ GALVIS como apoderado judicial del demandante RAFAEL ENRIQUE BARROS ANDRADES, la que fue notificada por estado No. 51 del día 30 del mismo mes y año, y en la que además se concedió en efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, señala:

"*Artículo 302. Ejecutoria.* *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

El 21 de octubre de 2019, el juzgado emitió auto de obedecimiento y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, y para el 14 de noviembre de la misma anualidad, se recibe la solicitud de incidente de regulación de honorarios deprecada por la DRA. BEATRIZ MARTA NUÑEZ CAPELLA.

Lo anterior implica que el termino dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., para que el apoderado a quien le hayan revocado el poder pueda pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente, empezaría a contarse a partir del 22 de octubre de 2019 y no como lo indica el incidentado, lo que quiere decir que el presente incidente de regulación de honorarios si fue presentado dentro de la oportunidad legal para ser admitido por esta agencia judicial, por lo que se continuará con el estudio del mismo.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado pactado entre el señor RAFAEL ENRIQUE BARROS ANDRADES y la Dra. BEATRIZ MARTA NUÑEZ CAPELLA, en su cláusula segunda, respecto de los honorarios profesionales establece: "*SEGUNDA: El poderdante pagará a la poderdante o a quienes sus derechos representen, como contraprestación de tales servicios, el valor equivalente al 30% de lo obtenido por la vía directa o administrativa y el 30% del valor que se obtenga por la vía ordinaria o judicialmente, correspondiente al monto total de lo que se recaude en dinero o en especie, como secuencia de la gestión a ella en comendada. PARAGRAFO: El valor estipulado por concepto de honorarios en la forma ya dicha se causa por cualesquiera de estos factores: A. Por haber dado cumplimiento a la gestión objeto del mandato. B. Por revocatoria al cumplimiento de la gestión encomendada. C. por cualesquiera de las eventualidades de arreglo directo (Conciliación, Transacción, Acuerdo extraproceso) D. Por cualesquiera actividad realizada por los apoderados a miras a obtener el objeto de la gestión y se revoque o constituya otro apoderado por el poderdante (s):"*

De otro lado, reconoce la Dra. NUÑEZ CAPELLA en su escrito de incidente que el incidentado le pagó la suma de $7.000.000,oo correspondiente al 30% de lo reconocido administrativamente por COLPENSIONES al señor BARROS ANDRADES, esto es, la suma de $26.000.000,oo, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

A su vez, el señor BARROS ANDRADES al descorrer el traslado del presente incidente, aduce haberle pagado a la incidentista la suma de $8.000.000,oo por concepto de honorarios profesionales, argumento que fue ratificado por los testigos del incidentado MONICA PATRICIA ECHEVERRÍA OÑATE y SANTIAGO SUAREZ ALZATE en audiencia realizada el 26 de noviembre de 2020, a la cual no se hizo presente la incidentista DRA. NUÑEZ CAPELLA pese haber sido notificada de esta

diligencia por estado electrónico y a través de su correo electrónico aportado por ella en su escrito de incidente.

Así las cosas, en cumplimiento de lo convenido por el señor RAFAEL ENRIQUE BARROS ANDRADES y la Dra. BEATRIZ MARTA NUÑEZ CAPELLA en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de fecha 29 de abril de 2015 allegado, se entenderá que la suma de $8.000.000,oo pagados por el señor BARROS ANDRADES a la DRA. NUÑEZ CAPELLA por concepto de honorarios profesionales, corresponden al 30% de lo obtenido por vía administrativa, esto es, lo reconocido al incidentado por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB No. 83959 del 30 de mayo de 2017, quedando pendiente por fijar los honorarios correspondientes a la gestión realizada por la incidentista en el presente proceso.

No se incluirá dentro de los honorarios el valor de la liquidación del crédito asignado en auto del 29 de noviembre de 2019 por la suma de $95.542.394,03 ni de las costas ejecutivas aprobadas mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 por la suma de $6.687.967,58, en razón a que la labor desempeñada por la Dra. BEATRIZ NUÑEZ dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, se limitó a la presentación de la solicitud de ejecución y recurso contra el proveído de fecha 05 de febrero de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, pues posterior a esto le fue revocado el poder conferido; ya que el mandamiento de pago fue confirmado en el proveído de seguir adelante la ejecución en cuanto al monto librado, es decir, que las actuaciones desplegadas por la togada incidentante fueron determinantes para las resultas del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, no obstante a la fecha se encentra el proceso en etapa de pago.

Finalmente, atendiendo que en decisión tomada por esta agencia judicial en fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de $85.412.325,54, es menester de conformidad con la cláusula segunda antes transcrita, calcular cobre esta suma el monto de los honorarios que hoy nos ocupa.

Conforme a todos los fundamentos expuestos, en definitiva se tasará la regulación de honorarios a favor de la Dra. BEATRÍZ MARTA NUÑEZ PAREDES identificada con c.c. No. 57.428.154 expedida en Santa Marta y T.P. No. 87.274 del C.S. de la J. en la suma de $25.623.697,7, que comprende el 30% de lo obtenido judicialmente por su gestión hasta el momento de su actuación dentro del presente proceso. Por lo antes expuesto, este despacho,

RESUELVE:

TASAR la regulación de honorarios a favor de la Dra. BEATRÍZ MARTA NUÑEZ PAREDES identificada con c.c. No. 57.428.154 expedida en Santa Marta y T.P. No. 87.274 del C.S. de la J. en la suma de $25.623.697,7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

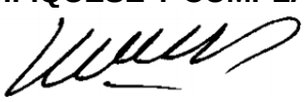

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA